

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

INVERSIONES RAMARÁN, INC.  
**QUERELLANTE**

vs.

LUMA ENERGY, LLC  
LUMA ENERGY SERVCO, LLC  
**QUERELLADAS**

**CASO NÚM.:** NEPR-QR-2023-0053

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 17 de abril de 2023, la parte Querellante, Inversiones Ramarán, Inc., presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) una *Querella* contra LUMA Energy, LLC. y LUMA Energy ServCo, LLC. (conjuntamente “LUMA”), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La *Querella* se presentó al amparo del Procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863,<sup>1</sup> con relación a una objeción a un ajuste efectuado por LUMA.<sup>2</sup> En la *Querella* se objetó un ajuste efectuado por LUMA, por motivo de un acuerdo de transacción referente a un caso previo ante el Negociado de Energía.<sup>3</sup>

Luego de varios trámites procesales, el 8 de junio de 2023, LUMA presentó una *Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica*, mediante la cual informó que el 7 de junio de 2023 LUMA realizó un ajuste en crédito a la cuenta 3646142000, a nombre de Inversiones Ramarán, Inc., otorgándole un crédito a la parte Querellante y habiéndole concedido el remedio solicitado, solicitó la desestimación de la presente *Querella*.<sup>4</sup>

El 14 de junio de 2023, el Negociado de Energía ordenó a la parte Querellante a presentar su posición mediante escrito en torno a la moción presentada por LUMA en un término de diez (10) días a partir de la Notificación de la Orden.

El 14 de junio de 2023, la parte Querellante presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*. En la moción, se allanó a la solicitud de desestimación radicada por LUMA.<sup>5</sup>

El 3 de julio de 2023, LUMA presentó una *Moción Reiterando Solicitud de Desestimación*, mediante la cual recalcó la reparación de la situación reportada y lo expresado por la parte Querellante en cuanto a la solicitud de desestimación.<sup>6</sup>

<sup>1</sup> Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

<sup>2</sup> *Querella*, 17 de abril de 2023, en las págs. 1, 2.

<sup>3</sup> *Id.*

<sup>4</sup> *Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica*, 8 de junio de 2023, en la pág. 2.

<sup>5</sup> *Moción en Cumplimiento de Orden*, 14 de junio de 2023, en la pág. 1.

<sup>6</sup> *Moción Reiterando Solicitud de Desestimación*, 3 de julio de 2023, en la pág. 1.



## II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 6.01 del Reglamento 8543<sup>6</sup> dispone que, en vez de, o además de presentar su contestación a una querrela, recurso, reconvención, querrela o recurso contra tercero, o querrela o recurso contra coparte, cualquier querellado podrá solicitar al Negociado de Energía la desestimación del recurso correspondiente mediante una moción debidamente fundamentada. En su moción de desestimación, el querellado podrá argumentar que el recurso instado en su contra no presenta una reclamación que justifique la concesión de un remedio, que el recurso es inmeritorio, que el Negociado de Energía carece de jurisdicción sobre la persona o sobre la materia para atender las controversias planteadas en el recurso, o sustentar su solicitud de desestimación en cualquier otro fundamento que en Derecho proceda.<sup>7</sup>

Añade que, en cualquier caso, el Negociado de Energía podrá, *motu proprio* o a solicitud de parte, ordenar al querellante que muestre causa por la cual no deba desestimarse la querrela, recurso, reconvención, querrela o recurso contra tercero, o querrela o recurso contra coparte.<sup>8</sup>

En el presente caso, LUMA presentó una *Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica*, mediante la cual informó que realizó un ajuste en la cuenta de servicio eléctrico de Inversiones Ramarán, Inc., otorgándole un crédito a la parte Querellante y concediendo el remedio solicitado. Por tanto, solicitó la desestimación del caso de epígrafe. A su vez, la parte Querellante presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*, mediante la cual se allanó a la solicitud de desestimación de LUMA. Por lo que, en el presente caso procede la desestimación de la Querrela de autos, de conformidad con la Sección 6.01 del Reglamento 8543.

## III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía declara **HA LUGAR** la Moción de **DESESTIMACIÓN** presentada por LUMA, y **ORDENA** su cierre y archivo, sin perjuicio.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.





De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.




---

Edison Avilés Deliz  
Presidente



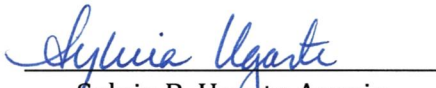
---

Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada



---

Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado



---

Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada



---

Antonio Torres Miranda  
Comisionado Asociado

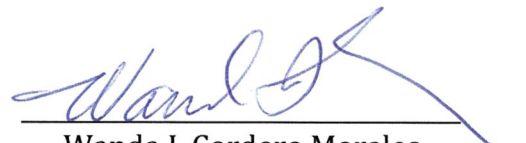
#### CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 7 de noviembre de 2023. Certifico, además, que el 8 de noviembre de 2023 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2023-0053, y he enviado copia de la misma a: [carlos.ramirezisern@lumapr.com](mailto:carlos.ramirezisern@lumapr.com) y [romanlawpr@gmail.com](mailto:romanlawpr@gmail.com), y por correo regular:

**Luma Energy Servco, LLC**  
**Luma Energy, LLC**  
Lcdo. Carlos R. Ramírez Isern  
P.O. Box 364267  
San Juan, PR 00936-4267

**Lcdo. Félix Román Carrasquillo**  
P.O Box 9070  
San Juan, PR 00908-9070

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 8 de noviembre de 2023.



---

Wanda I. Cordero Morales  
Secretaria Interna

